

Jalleo 26 de Noviembre de 1902.

Carcel Sete 30/92. Manicomio fue trasladado el 18 de Noviembre de 1892

# PENITENCIARIA DE LIMA

314



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Antonio Giron* FILIACION N.º 1161 CELDA N.º 182

Delito *Homicidio*

Penal *tres años*



Comienza la condena *Junio 20º de 1884*

Termina la condena el *20 de Junio de 1900*  
*Tribunal Arequipa*

EL SECRETARIO



Antonio Giron

245

315

N<sup>o</sup> de Filiacion 1164.

N<sup>o</sup> de Cuidad 182.

---

Paris a la Caice en Setiembre  
30 de 1892.

---

Paris al Francconis



Festimonio de la sentencia defi-  
 nitiva y de la revolucion confirma-  
 toria de la Corte Superior de Jus-  
 ticia en el juicio criminal segui-  
 do a Antonio Giron por la inquer-  
 te de su esposa Petronila Landa.

En el juicio criminal seguido de  
 de oficio contra Antonio Giron, por  
 el homicidio hecho en la persona  
 de su esposa Petronila Landa en  
 esta Capital a las doce del dia  
 veinte y dos de Noviembre de mil e  
 ochocientos ochenta y seis. Segundo  
 que ha sido por los tramites pre-  
 cistos en el Código de Enjuicia-  
 miento Penal hasta el estado de  
 expedirse sentencia. Vistos y tenien-  
 do en consideracion. Primero: que el  
 cuerpo del delito de homicidio cometi-  
 do por Antonio Giron en la perso-  
 na de su esposa Petronila Lan-  
 da, en el lugar, dia, mes y año ci-  
 tador, aparece provado el reconoci-  
 miento de los caros materiales que  
 le constituyen y acreditan, es decir  
 en la que se hizo del cadaver  
 de aquella a f. 3. por los impi-

Antonio Giron o f. 3. de 1481 en 1481. 18



205

ricos que las leyes admiten en  
caso especial, dándose el gra-  
do de simple prueba como el  
dictamen de dos peritos segun el  
artículo ciento cuatro del referido  
Código de Enjuiciamiento Se-  
nial, en la partida de defini-  
cion de f. 22 y en igual reconoci-  
miento hecho del Juñal dise-  
ñado a f. 8 que fue instrumen-  
to del delito y cuya entidad lo  
acredita el mismo Jiron que se  
le halla en su poder; y que está  
reconocido por el a f. 7. Segundo:  
que del sumario aparece ser An-  
tonio Jiron el autor del homicidio  
de su esposa Petronela Landa,  
aunque confiera con alguna am-  
bigüedad que recuerda que le  
dio con un cuebillito en el co-  
mo porque estaba marcada  
lo cual ratifica en su confe-  
sion de f. 24. Tercero: Que la con-  
fesion del res unidas y las de-  
claraciones de f. 10, 13 y f. 19 forman-  
do plena prueba de homicidio  
perpetrado en la persona de su  
esposa Petronela Landa, confor-  
me a lo dispuesto en el artículo



ciento cinco del propio Código. Cuarto:  
Que los testigos que comprenden el an-  
terior, considerando Angela Aguirre  
Maria Rozas Vega y Manuel Est-  
vares de f. 10, 12 y f. 13 declararon ha-  
ber presenciado que Antonio Gyi-  
ron le dio de puñaladas a su  
esposa Petronela Landa y que des-  
pues le arrojó con una piedra,  
lo cual corroboran los demás tes-  
tigos que han declarado en esta  
causa. Quinto: Que los testigos Ig-  
nacio Marroquin, Francisco Re-  
ca, Lucio Perea Ugarte, Petronela  
Chirinos, José Maria Guardia, Ma-  
nuela Lantarría, Jimanera Bes-  
erra y Benabentura Chirinos de  
f. 14 que acudieron a los gritos  
de no la mates y la gente que  
concurrió como a las doce del día  
veinte y dos de Noviembre último,  
y que encontraron y vieron a la  
citada Landa herida en el pe-  
cho y pulmon y que rotaba san-  
gre por la boca; y al referido Gyi-  
ron que había estado parado cer-  
ca de su víctima, y que según lo  
que dispone el artículo ciento cin-

317

247





755  
co del mencionado Código. Penales  
declaraciones de la testigo referido  
hace prueba plena, por cuanto es  
tan conforme respecto a la per-  
sona hecho, lugar y tiempo, proba-  
da que es la asistencia del cuer-  
po del delito. Sexto: Que la prue-  
ba producida por el defensor del  
acusado no desmiente lo hecho  
prolador en el sumario ni la  
del presente plenario y solo la  
testigo Armeion Roca, Buena  
Ventura Churina; Lucio J. Ugarte  
de f. 44<sup>a</sup> dicen que tomó aguardi-  
diente en la mañana del suceso  
y que estuvo marcado Jiron cuando  
cometió el hecho lo cual lo  
atenúa y se hace la apreciación  
conveniente de esa circunstancia.

Séptimo: Que aunque los testigos  
de f. 42<sup>a</sup> a f. 46<sup>a</sup> afirman que han oi-  
do decir y han presenciado a f. 42<sup>a</sup>  
y f. 43 que el encausado Jiron ha  
tenido y cometido actos de locura;  
pero en el reconocimiento que se  
ha practicado a f. 38<sup>a</sup> en la per-  
sona de Jiron se acredita lo con-  
trario y que no tiene más que  
su manía al parecer de resub-  
tar de sus malos hábitos; y



y Octavo: Que por el artículo dos  
cientos treinta y tres del Código  
Penal, el que mata a su con-  
complice merece la pena de peni-  
tenciaría en cuarto grado, la que  
debe disminuirse en dos tercia-  
nos por la embriaguez y por ser  
maniacos el reo, según lo dispo-  
ne el artículo cincuenta y siete  
del propio Código. Por estos fun-  
damentos fallo que debo condenar  
y condeno al reo Antonio Giron  
a la pena de penitenciaría en  
cuarto grado, sean trece años, se-  
gún lo que dispone el artículo dos  
cientos treinta y tres del citado  
Código Penal, y a las accesorias  
que designa el artículo treinta  
y cinco del mismo Código. E bre-  
ve en consulta está al Superior  
Tribunal, sino fuere apelada,  
y por esta mi sentencia defi-  
nitivamente juzgando, así lo  
pronuncio mando y firmo, ad-  
ministrando justicia a nombre  
de la Nación, y haciendo audien-  
cia pública en la sala de mi



805  
despacho. En Cochabamba, Marzo de  
veinte de mil ochocientos ochenta y siete  
= José H. Bellido = Promueve la  
sentencia definitiva que precede  
el Sr. Dr. D. José Helaró Belli-  
do Abogado de los Tribunales  
de la República y Jefe de Pri-  
mera Instancia de esta Promu-  
cia de la Universidad, estando en  
audiencia pública en la sala de  
su despacho y se publicó por  
nos los testigos de actuación de  
la causa a los doce ~~del~~ días del  
mes de Marzo de mil ochocen-  
tos ochenta y siete, siendo testi-  
gos: D. Julian Marquer y D. Ma-  
nuel Manaco Pérez Vela vecino  
de esta capital de que certifica-  
mos = testigo. Miguel Davila = tes-  
tigo Belidonio Ramirez = Arequipa  
a veinte de junio de mil ochocen-  
tos ochenta y siete. Estos resultan  
del reconocimiento practicado en  
esta instancia que el res. A. Giron se  
halla en pleno ejercicio de sus fa-  
cultades intelectuales y por lo mi-  
smo fundamentos de la sentencia  
de doce de marzo último, corriente  
a fojas cuarenta y dos por la que



se condena al referido reo Antonio Pi  
ron a la pena de penitenciaría en cuar  
to grado, disminuida en dos terminos  
o sean tres años según lo que dispo  
ne el artículo doscientos treinta y  
tres del Código Penal. y a las ac  
cesorias que designa el artículo  
treinta y cinco del mismo Código:  
la confirmaron; y los devolvieron  
= Senores; = Sanchez = Gasson =  
Macedo = Gutierrez Corcés = Hernan  
der. Certifico: que se vio y voto, con  
forme a Ley, Ruben Bustamante

Se conforme a su original a que me  
refiero. Cotahuasi Octubre ocho  
de mil ochocientos ochenta y siete

Mariano Vera  
Portocarrero



249  
319





25

*[Faint, mostly illegible cursive handwriting covering the majority of the page]*

Mr. Reeves  
Latham  
Lab...  
Th...

*[Large, decorative flourish or signature]*